Sociedad de Autores y Compositores de Colombia

Bogotá, D.C. – Colombia.

Señora:
JEIMMY VILLAMIL BUITRAGO.
Alcaldesa Municipal.
FUNZA, CUNDINAMARCA.

Asunto: **REQUERIMIENTO SOBRE EVENTOS GRATUITOS O CON COBRO DE ENTRADA EN CAMPAÑAS POLÍTICAS, FERIA DE CUALQUIER NATURALEZA, FESTIVALES, FIESTAS DEL RETORNO, ANIVERSARIOS, REALIZADOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL O PERSONAS PARTICULARES.**

GINA ANDREA DELGADO HENAO, en condición de Recaudadora Cundinamarca de la **Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO**, Sociedad de Gestión Colectiva de Derecho de Autor - SGC, reconocida por medio de la Personería Jurídica No. **001** de noviembre **17** de **1982** y, Autorización de Funcionamiento No. **070** de **5** de junio de **1997**, emanadas de la Dirección Nacional de Derecho de Autor - DNDA, Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior, identificada con el **NIT** No. **860.006.810-7**, de acuerdo con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 23 de la Constitución Nacional y la Ley 1755 de 2015, me permito presentar a su Despacho **derecho de petición**, de conformidad a los siguientes;

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La constitución política de Colombia de 1991, en su artículo 61 dispuso que el Estado protegerá la propiedad intelectual, esto es, los derechos de autor y derechos conexos, y la propiedad industrial. De tal forma, el legislador ha dispuesto obligaciones a cargo de las diferentes autoridades administrativas para que las disposiciones encaminadas a la protección de los derechos de autor en particular, el derecho de comunicación pública en el entorno de espectáculos públicos, sean efectivamente materializados.

En este entendido debemos partir con la Ley marco de derecho de autor en Colombia, Ley 23 de 1982, la cual en su artículo 160, determina la obligación de las autoridades territoriales de no autorizar la realización de espectáculos públicos si el productor no presenta la autorización de los titulares o representantes de estos que le permitan hacer uso de las obras musicales.

En igual sentido, el Decreto 1258 de 2012, por medio del cual se reglamentó la Ley 1493 de 2011, ley de espectáculos públicos, en sus artículos 30 y 31, establece la obligación a las autoridades del orden municipal y distrital de verificar que las autorizaciones, licencias o comprobantes de pago por concepto de derecho de autor, provengan de los titulares propietarios del derecho o de su representante.

Así mismo, en el mencionado Decreto 1258 de 2012, el Gobierno contempló los requisitos que deben cumplir aquellas personas naturales o jurídicas que hayan decidido gestionar de manera individual los derechos patrimoniales de autor que ostenten sobre sus obras musicales, caso de los autodenominados gestores individuales, disposiciones que disponen los siguiente:

> *"Artículo 30. Cumplimiento de derecho de autor para espectáculos públicos de las artes escénicas. En concordancia con los artículos 13, 15 y 54 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 12, 158, 159 y 160 de la Ley 23 de 1982, las autoridades competentes del ente municipal o distrital y los responsables de los escenarios habilitados deberán verificar previamente el cumplimiento de los derechos de autor por parte de los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 17 y en el artículo 22 de la Ley 1493 de 2011."*

> *"Artículo 31. Autorizaciones, constancias y comprobantes de pago de derecho de autor. Para efecto de lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley 1493 de 2011, las autorizaciones, constancias o comprobantes de pago de derecho de autor deberán provenir de los titulares de las obras que se pretendan ejecutar en el espectáculo público o de la sociedad de gestión colectiva que los represente.* ***La autorización, constancia o comprobante proveniente directamente del titular de los derechos de autor en virtud de la gestión individual, solamente tendrá validez ante las autoridades competentes y los responsables de los escenarios habilitados cuando se individualice el repertorio de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o fonogramas administradas por el gestor individual que serán ejecutadas en el espectáculo público y se acredite que el mismo es titular o representante del titular de tales obras o prestaciones****."* (Subrayado y negrilla fuera de teto).

Resulta importante hacer hincapié en las disposiciones incluidas en el Decreto precedente, del cual no solo se deduce que las autorizaciones, constancias o comprobantes de pago (paz y salvos) deben provenir del titular o representante de la obras protegidas por derecho de autor, sino que a su vez, constituye una obligación a cargo de la administración municipal el verificar que dicha autorización provenga de las personas naturales o jurídicas autorizadas para licenciar o autorizar el uso de dichas obras musicales.

En concordancia con lo anterior, las autoridades municipales y distritales, según el caso, tienen la obligación de verificar que los paz y salvos o comprobantes de pago por concepto de autor, provengan de su titular o representante, so pena de omitir las obligaciones constitucionales y legales respecto a la protección de los derechos de autor de que gozan los autores, compositores y editores musicales nacionales y extranjeros, y con ello constituirse en responsables solidarios por el no pago de estos, tal como lo dispone el artículo 54 de la Decisión Andina 351 de 1993, la cual dispone:

> *"Artículo 54.-* ***Ninguna autoridad*** *ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o* ***prestar su apoyo para su utilización****, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante.* ***En caso de incumplimiento será solidariamente responsable****."* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al respecto el honorable Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, mediante interpretación prejudicial No. 120-IP-2018, caso en el cual el Tribunal interpretó el artículo 54 a solicitud del Juzgado Promiscuo Municipal de Güicán de la Sierra del departamento de Boyacá, dentro de proceso verbal sumario instaurado por SAYCO contra el municipio por omitir el pago o verificación de paz y salvos o comprobantes de pago de derecho de autor, en cuanto a la responsabilidad solidaria expuso lo siguiente:

> *"En efecto, la responsabilidad solidaria a que se refiere el Artículo 54 de la Decisión 351 implica el deber de satisfacer las remuneraciones debidas por el uso, el resarcimiento de los daños y perjuicios causados con la explotación ilícita y, de ser el caso, el pago de las multas emergentes de la responsabilidad administrativa aplicable."*

Con anterioridad, el mencionado Tribunal mediante interpretación prejudicial 24-IP-98 del 25 de septiembre de 1998, expresó de manera explícita la responsabilidad solidaria que recae sobre las autoridades judiciales o administrativas al autorizar el uso de una obra no permitida por su titular o su representante máxime cuando tal autoridad tiene conocimiento de la infracción, esto en los siguientes términos:

> *Igualmente, es solidariamente responsable la autoridad judicial o administrativa que estando en conocimiento de la violación de los referidos derechos, tolere o haga caso omiso de ésta, debiendo entenderse tal hecho una prestación de apoyo para su utilización, toda vez que "apoyo" es amparo, respaldo, asistencia, cooperación y colaboración, razón por la cual debe considerarse que la prestación de apoyo no sólo incluye actos positivos o de acción, sino también actos negativos o de omisión.*

En tal sentido, todo proceder o comportamiento dirigido a secundar, respaldar, proteger o permitir usos no autorizados de obras amparadas por el derecho de autor, y en este caso, de programas de ordenador, aun cuando se trate de conductas omisivas, encuadran dentro del supuesto de hecho contenido en el artículo 54 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Conforme a lo anteriormente expuesto, las administraciones municipales por el imperio de la ley deberán validar que las licencias, autorizaciones o comprobantes de pago por concepto de autor radicadas por los productores de espectáculos públicos o las mismas administraciones como ejecutores de espectáculos públicos, como anexo de solicitud de autorización de espectáculos en su jurisdicción, provengan de su titular para lo cual deberá estar acompañada de los requisitos contemplados en el artículo 1 de Decreto 3942 de 2010, y en caso contrario con la licencia de la sociedad de gestión colectiva que representa y administra tales derechos para lo cual resulta de vital importancia recalcar que dado a las prerrogativas otorgadas a este tipo de sociedades colectivas por estar bajo la inspección, control y vigilancia del Estado, en especial, el principio de legitimidad sobre el catálogo musical en los términos de los artículo 1 y 9 del Decreto en mención, no requiere presentar repertorio de las obras musicales administradas, ni los contratos que le acrediten como representante de los titulares, lo que se ha denominado por la doctrina y por el mismo legislador como **legitimación presunta.**

En caso de **SOLO** utilizar obras musicales de gestores individuales, estas licencias deberán cumplir los siguientes requisitos, en los términos del Decreto 3942 de 2010 y 1258 de 2012, así:

1. **Especificar el repertorio autorizado**
2. **Acreditar la titularidad**
3. **Acreditar la representación de los titulares y**
4. **Especificar el uso**

Por otra parte, debe manifestarse que, en Colombia, existen algunas organizaciones que emiten comprobantes de pago o paz y salvos por concepto de derecho de autor sin el lleno de los anteriores requisitos legales, tales organizaciones, entre otras, son:

1. DINALO-UPIDIR COLOMBIA.
2. ANAICOL.
3. ANGEDAYCOL.
4. GARRIDO ABAD.
5. REVMUSIC.
6. ACIMCOL.

Las anteriores organizaciones no han sido reconocidas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor – DNDA, como Sociedades de Gestión Colectiva, motivo por el cual deben catalogarse como gestores individuales, de tal suerte que, al momento de expedir comprobantes de pago por derechos de autor, solo pueden efectuarlo en virtud de las obras musicales de las que son titulares o administran y con ello acreditar los requisitos legales expuestos con anterioridad so pena de infringir los derechos patrimoniales de autor de las obras musicales representadas y administradas por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO, como Sociedad de Gestión Colectiva de Derechos de Autor.

En concordancia con lo expuesto, los comprobante de pago y/o paz y salvos expedidos por las organizaciones en mención, no puede ser tenidos válidamente como la autorización para el uso de las obras musicales hasta tanto cumplan con los requisitos que acrediten su titularidad o administración, en caso contrario el municipio no solo omitiría adquirir la licencia previa y expresa como lo dispone el artículo 160 de la Ley 23 de 1982, sino que a su vez, contribuiría a la infracción de los derechos de autor de las obras protegidas por derecho de autor, en los términos del artículo 54 de la Decisión Andina 351 de 1993.

En el mismo sentido, el Decreto 1007 del 14 de junio de 2022 “Por medio del cual se adicionan los capítulos 11 al 17 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” y se modifica el Decreto 1066 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", en su artículo 8°, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Modificar el Artículo 2.6.1.2.1 del Capítulo 2, del Título 1, de la Parte 6, del Decreto 1066 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.6.1.2.1. Gestión de derechos patrimoniales de autor y conexos. Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos podrán gestionar individual o colectivamente sus derechos patrimoniales, conforme a los Artículos 4 de la Ley 23 de 1982 y 10 de la Ley 44 de 1993.

Se entiende por gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos conexos, la desarrollada en representación de una pluralidad de sus titulares, para ejercer frente a terceros los derechos exclusivos o de remuneración que a sus afilados correspondan con ocasión del uso de sus repertorios.

A los efectos de una gestión colectiva será necesario formar sociedades sin ánimo de lucro, con personería jurídica y autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, y sometidas a su inspección y vigilancia, de conformidad con el Artículo 43 de la Decisión Andina 351 de 1993. Para tal efecto, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, en el Capítulo Ill de la Ley 44 de 1993 y las demás condiciones señaladas en este decreto. Dichas sociedades podrán ejercer los derechos confiados a su gestión y tendrán las atribuciones y obligaciones descritas en la ley.

La gestión individual será la que realice el propio titular de derecho de autor o dm derechos conexos, no afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva.

PARÁGRAFO. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos facultadas conforme a este Artículo, podrán autorizar a terceros, determinados usos de los repertorios que administran sin necesidad de especificarlos. Cuando un titular de derecho de autor o de derechos conexos decida gestionarlos de manera individual, deberá especificar en el contrato respectivo cuál es el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo.

A los fines de lo señalado en los Artículos 160 y 162 de la Ley 23 de 1982, 87 y 92 de la Ley 1801 de 2016, las autoridades administrativas y policivas sólo exigirán y aceptarán autorizaciones y comprobantes de pago expedidos por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y/o de la entidad recaudadora, cuando se individualice el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra dicha persona, y se acredite que la misma es la titular o representante del titular de tales obras o prestaciones.”(subrayado por fuera del texto original).

Con el fin de ilustrar las consecuencias jurídicas que puede afrontar el municipio al omitir el deber legal de verificar los comprobantes de pago y/o paz y salvos por concepto de derecho de autor emitidos por personas diferentes a SAYCO como Sociedad de Gestión Colectiva, me permito trascribir algunos fallos judiciales de los muchos que han sido obtenidos en diferentes juzgados y tribunales del país en defensa de los derechos de autor.

MARCO JURISPRUDENCIAL:

1. La Jurisdicción Contencioso Administrativa ha declarado la responsabilidad de las autoridades Municipales cuando incumplen el deber constitucional de protección a la propiedad intelectual – derechos de autor, así:

 •

- **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER - SENTENCIA EJECUTORIADA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA AGOSTO 27 DE 2019 - PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA ADELANTADO POR SAYCO - DEMANDADO MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SANTANDER, DE RADICADO 680013333014-2014-00037-01:**

"… Conforme a la normatividad y jursiprudencia citada, es necesario precisar que si bien el artículo 160 señala el deber de las autoridades de no autorizar la realización de "espectaculos o audiciones públicas, sin que el responsable presente la autorización de los titulares de autor y/o conexos o de sus representantes, este articulo debe ser interpretado de conformidad con el deber constitucional que tiene el Estado y por ende todas las autoridades, de proteger la propiedad intelectual; razón por la cual, una interpretación restrictiva del mismo implica la afectación directa de los derechos de autor y conexos
De lo anterior, se desprede claramente que la obligación legal de protección a los derechos de autor y conexos del Municipio de Piedecuesta, en cabeza de su alcalde y en general de cualquier autoridad administrativa, no se limita unicamente a la exigencia de los comprobantes de pago por derechos de autor de las obras musicales que se ejecuten públicamente, sino también la obligación de no autorizar la realización de la comunicación al público de obras musicales, sin la debida presentación de la autorización de los titulares de los derechos de autor y/o conexos, o de sus representantes, que en este caso seria la sociedad SAYCO.

(…)

En este entendido se encuentra demostrado con los documentos obrantes en el expediente que el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA omitió su deber legal de protección a los derechos de autor representados por la sociedad SAYCO, al autorizar la realización del concierto los Tigres del Norte …"

- **SENTENCIA EJECUTORIADA - JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA – RAD. 44 0013340 003 2018 00117 00- DEMANDANTE SAYCO – DEMANDADO MUNICPIO DE DISTRACCION – GUAJIRA, dijo:**

"… En resumen, la normativa comunitaria obliga a todos los poderes de los Estados miembros en todo su territorio, sin limitaciones de orden estatal, regional o municipal, y el ciudadano común adquiere obligaciones y derechos cuyo cumplimiento puede exigir tanto ante jueces nacionales, como ante las instancias administrativas y judicial del orden comunitario.

En observancia a todo lo anterior, es dable afirmar por parte de esta instancia judicial, que con dicha conducta se incurrió en una falla en el servicio por parte del Municipio de Distracción, pues dicha autoridad debió ser diligente en las funciones, deberes y obligaciones que le impone la norma, como primera autoridad administrativa y de policía de su jurisdicción, para exigir toda la documentación requerida para expedir las licencias, permisos o autorizaciones propias de la administración para que se realice un evento público donde su naturaleza sea la de comunicar obras musicales.

De manera que no es de recibo para esta Unidad Judicial, el pronunciamiento sobre las pretensiones alegadas por la entidad accionada, donde aduce que no existe falla en el servicio, en razón a que SAYCO nunca solicitó expresamente la paralización del evento, y agrega que el Municipio de Distracción no es agente cobrador de la sociedad demandante. Pues como se vio en la basta normatividad antes desarrollada acerca del derecho de autor, se reitera en primer lugar, que es la administración municipal la que está ungida con la investidura de primera autoridad administrativa en servir de garante de la protección de la propiedad intelectual, dentro de ellas los derechos patrimoniales de autor de los titulares de las obras musicales que se comuniquen en actividades públicas, por lo tanto, no debió permitir que se llevara a cabo la realización de los eventos señalados en la demanda, si los organizadores del mismo no contaban con la autorización previa y expresa de los titulares de dichos derechos o sus

representantes. Además, como primera autoridad municipal, si dichos eventos no cumplían con los requisitos legales para ser autorizados por la entidad para su celebración, y aun así en las fechas señaladas se estaban comunicando las obras musicales antes enlistadas, la Alcaldía de Distracción contaba con el deber legal y las herramientas institucionales para suspender la actividad infractora, en el caso concreto, los eventos relacionados en el libelo introductorio.

Como segunda medida, para este Despacho Judicial quedó claro en el marco jurídico desarrollado, que las sociedades de gestión colectiva como SAYCO, siempre que se constituyan legalmente, están facultadas para la recaudación y distribución de los derechos patrimoniales de autor, en virtud del simple acto de afiliación de sus socios, y de los contratos de representación recíproca suscritos con sociedades homólogas, generados por la Comunicación Pública y/o Reproducción de las obras musicales, literarias, teatrales, audiovisuales, de bellas artes, fotográficas y de arte aplicado, de titularidad de sus mandantes nacionales y extranjeros. Por lo que, como lo explicó en sus testimonios técnico, el señor Juan Carlos García, Director de Recaudo de SAYCO, la sociedad estructuralmente cuenta con un grupo de recaudadores regionales, repartidos por todo el territorio colombiano, para efectivamente cumplir con la labor de recaudo de los nombrados derechos patrimoniales de autor que administran o representan, por lo que son estos recaudadores lo que tiene la atribución de expedir los paz y salvo y/o autorizaciones para que la sobras musicales que se pretendan utilizar en los espectáculos públicos se puedan comunicar…"

- **SENTENCIA- JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER DEL 30 DE AGOSTO DE 2023- Radicado: Nº 54-001-33-33-003-2020-00205-00 DEMANDANTE: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA-SAYCO-DEMANDADO: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CUCUTA:**

"

(…)

Aunado lo anterior, pese a que SAYCO tenía la representación de las obras que se iban a ser comunicadas en el evento publico los días de concierto, situación que fue puesta en conocimiento de la entidad territorial en forma previa al desarrollo del mismo, no obstante, el Municipio de San José de Cúcuta omitió corroborar la información allegada, así como los documentos que presuntamente acreditaban la titularidad de las facultades jurídicas sobre las obras artísticas de las cuales SAYCO representada como sociedad de gestión colectiva de derechos de autor autorizada y acreditaba, y no las presentadas por "DINALO-UPIDIR", por ende, el ente territorial atendió el comprobante de pago denominado "paz y salvo" de un gestor sin reconocimiento legal, ni individualización del repertorio de las obras a interpretar en el referido espectáculo público, así como la ausencia de un documento que respaldara que el mismo era titular o representante de dichas obras, conforme a los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico aplicable correspondiente a los derechos de autor y derechos conexos, concretamente del artículo 2.6.1.4.31 del Decreto 1066 de 2015, desatendiendo la alerta realizada por SAYCO.

En consecuencia, el Municipio de San José de Cúcuta al haber concedido permiso para la realización del evento precitado, sin que se realizará el pago o abono a SAYCO de los respectivos derechos de autor por las obras interpretadas por los artistas, se acredita la materialización de la falla del servicio alegada por la actora, mediante un nexo causal entre la lesión económica, derivada del no pago de los derechos de autor y la conducta consistente en autorizar el espectáculo sin verificar el cumplimiento estricto del reconocimiento de los derechos referidos.

En ese orden, el daño por el cual se depreca la responsabilidad del Estado le resulta imputable, por lo que deberá ser indemnizado.

(…)

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado declarará responsable únicamente al Municipio de San José de Cúcuta por el daño antijurídico sufrido por Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO), el cual deberá ser indemnizado (…)"

2. Así mismo, la **Procuraduría General de la Nación** ha tomado medidas disciplinarias contra autoridades del nivel territorial por el incumplimiento al debe constitucional de protección a la propiedad intelectual – derechos autor, en ese sentido la Procuraduría Provincial de Barranquilla en providencia de primera instancia del 18 de junio de 2019 en el radicado IUS E-2018 038185 – IUC D- 2018 1080983, sancionó a título de falta grave al Alcalde de Santo Tomás - Atlántico.

 El referido fallo de la Procuraduría dijo textualmente:

 "… En el presente caso, se evidenció que la conducta desplegada por el señor Luís Alberto Escorcia, se adecúa íntegramente a la descripción del numeral 1 en atención a que se ha demostrado en el proceso que el disciplinado omitió su deber constitucional de dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; permitiendo que el Municipio de Santo no le diera cumplimiento a lo preceptuado en la ley 23 de 1982 en su artículo 160 el cual establece que las autoridades administrativas del lugar no autorizaran la realización de espectáculos o audiciones públicas sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares de los derechos o de sus representantes. De hecho, se observa que aceptó comprobantes de pago del establecimiento Dinalo - Upidir, quien mediante oficio de enero de 2016 había informado el carácter de individual de su representación y quien mediante certificación en diferido de fecha enero de 2016 había comunicado previamente el repertorio del cual se consideraba como titular, es decir como pruebas sumarias que el señor Libardo Duran en realidad no era el titular de los derechos y representantes de las obras sujetas a ejecución. Luego entonces se observa que, aunque formalmente se incorporaron constancia de pago de derechos de autor, están no provenían del representante válido de los derechos que se pretendían amparar.

 Debe dejarse constancia que recurriendo a los criterios del artículo 43 de la Ley 734 de 2002 el Despacho puede calificar la conducta del investigado como FALT GRAVE, en atención a la jerarquía y mando que el servidor tiene en la respectiva institución, la naturaleza esencial del servicio que se afectó y el grado de culpabilidad…"

Seguido, **SANCIONÓ** con suspensión por el término de seis (6) meses en el ejercicio del cargo de Alcalde Municipal de Santo Tomás – Atlántico, al señor Luís Alberto Escorcia, elegido para el periodo de 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019.

Por lo expuesto, presentamos ante su digno Despacho, las siguientes

PETICIONES:

Que, como primera autoridad administrativa y de policía en el Municipio, se sirva tomar las medidas correspondientes a dar cumplimiento al deber constitucional, legal y comunitario de protección a la propiedad intelectual – derechos de autor y conexos, y en tal sentido:

PRIMERO: Solicito al Sr. Alcalde Municipal, informar por escrito a los Secretarios de despacho pertinentes, Inspectores de Policía, funcionarios o dependencias delegadas para expedir Resolución de permisos para la realización de eventos donde se ejecuten obras musicales en su jurisdicción para que, se verifique en cada solicitud de evento o espectáculo público, la presentación de licencia de uso de obras musicales y en caso de que esta sea presentada por una persona u organización, no reconocida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor – DNDA, como Sociedad de Gestión Colectiva, se le requiera los requisitos de ley para ser consideradas como validas, los cuales son:

- **Especificar el repertorio autorizado;**
- **Acreditar la titularidad;**
- **Acreditar la representación de los titulares (contrato); y**
- **Especificar el uso.**

SEGUNDO: Solicito en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, **se vincule** a SAYCO en calidad de Sociedad de Gestión Colectiva, como tercero interesado dentro de los procesos administrativos en los cuales se pretenda otorgar Resolución de permiso para la ejecución de espectáculos públicos o actividades de aglomeración de público con el fin de verificar la administración de las obras musicales a comunicarse, en los términos del artículo 158 de la Ley 23 de 1982, para la comunicación respectiva se tendrán como direcciones de notificación las siguientes: recaudo_cundinamarca@sayco.org

TERCERO: Solicito al sr Alcalde Municipal, que a futuro me expida copia de toda la documentación con la cual se dará trámite a las peticiones para la celebración de espectáculos públicos en su jurisdicción, si la expedición de copias genera algún costo favor informar el valor de este, el acto administrativo que fija dicho valor y la cuenta o lugar donde se deban consignar los dineros.

DERECHO:

Fundamento mi petición en el artículo 2 inciso 2, artículo 23 de la Constitución nacional, ley 1755 de 2015, artículo 12 literal b), 158, 159 y 160 de la ley 23 de 1982, artículo 54, numeral 1 de la ley 44 de 1993, artículo 54 de la Decisión Andina 351 de 1993, artículo 1 y 9 del Decreto 3942 del 2010, artículo 22 de la Ley 1493 de 2011, artículos 30 y 31 del Decreto 1258 del 2012, ley 1915 de 2018, Circular Externa del Ministerio del Interior de febrero del 2014 y PDTDS 096 001 del 5 de marzo de 2019.

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones, y comentarios correspondientes las recibiré en nuestra oficina ubicada en la Calle 95 No. 11 – 31 de la ciudad de Bogotá, D.C., y al correo electrónico recaudo_cundinamarca@sayco.org

Cordialmente,

GINA ANDREA DELGADO HENAO.
RECAUDADORA – SAYCO CUNDINAMARCA.
Tel: 3007857759.
Correo Electrónico: recaudo_cundinamarca@sayco.org

Copia: Personería Municipal.